

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos

Comparece Pablo Sobarzo Esparza, Abogado, Defensor Privado, domiciliado en avenida Pedro de Valdivia nro. 535, Comuna de Villarrica, por el imputado en proceso Rol Único de Causa N° 2201101102-4 don -----, cédula nacional de identidad nro. -----, quiendice:

Que interpone recurso de amparo en contra de la Resolución de fecha 2 de enero de 2024, dictada por el Sr. Juez de Garantía de Villarrica don Julio Luis Sandoval Berrocal, a través de la que se despachó una orden judicial de detención en contra del amparado para hacerlo comparecer compulsivamente a una audiencia de procedimiento simplificado por un requerimiento simplificado presentado por el Ministerio Público, restando mérito a justificativo de salud acompañado. El recurso se funda en los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

-----, se

encuentra en calidad de imputado por supuestos delitos de conducción en estado ebriedad, sin daños; negativa a efectuarse examen de alcoholemia y amenazas contra profesionales de la salud.

Con fecha 1 de enero de 2024, se solicitó reprogramación de la audiencia de procedimiento simplificado, lo anterior fundado en la inasistencia del imputado para la audiencia programada, debido a que se encuentra en proceso de evaluación y psicodiagnóstico que resolverá el nivel de afectación o la presencia de otros trastornos del ánimo, que coinciden con la fecha fijada para la audiencia. Todo según da cuenta certificado emitido por el Sr. Psicólogo perito tratante, don Raúl Oscar Abasolo Trincado, el que acompaño en un otrosí.

En la presente audiencia de autos fijada para el día 2 de enero de 2024 se realizó en concurrencia de su defensa privada, por el cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXSRXLZXP TK

se procede justificar la ausencia del investigado con el certificado acompañado, no dando lugar al mismo y decretando orden de detención en circunstancias que dicho documento, si justificaba la ausencia a la respectiva audiencia.

Téngase presente su Ilustrísima que el artículo 127, inciso 4, del Código Procesal Penal señala que “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada. por lo que dicha resolución es ilegal y arbitraria, en cuanto la veracidad del certificado incorporado en audiencia no fue objetada y su inasistencia justificada en términos establecidos por la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, dispone el artículo 33 en el inciso 3° “El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales”

Por lo que queda de manifiesto que la justificación invocada, se ajusta a derecho, por lo que en el caso de autos se proporcionó al tribunal el certificado correspondiente con la debida antelación de 24 horas.

Así las cosas, estima esta defensa que la decisión del tribunal es desproporcional, en tanto, el imputado se encuentra debidamente representado y se puede garantizar su comparecencia a la audiencia respectiva sin necesidad de ordenar la detención del mismo, existiendo otras medidas menos gravosas que se pueden imponer.

1. El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, consagra la denominada Acción de Amparo Constitucional, señalando, el recurso de amparo es una acción de rango constitucional y de naturaleza cautelar cuyo objeto es restablecer el imperio del derecho y disponer la



protección del afectado, frente a acciones u omisiones que vulneren o mermen el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

2. Artículo 127 Código Procesal Penal, “Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público”

3- Artículo 33 Código Procesal Penal “Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán



comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287”

En el caso particular de marras, la ausencia se ha justificado, por lo que se omitido los artículos ya mencionados.

Cita el artículo 19 N° 7 de la Constitución política de la República.

Medida para el restablecimiento del Imperio del Derecho

Revocar la resolución señalada y se tenga por justificada la debida inasistencia de ----- La situación de vulneración en la cual se encuentra mi representado solo puede ser reparada mediante la medida señalada, en conformidad a la ley.

Solicita se sirva tener por interpuesta acción de amparo constitucional en favor del imputado don -----, acogerlo a tramitación, y previo informe del juez recurrido, acogerlo en todas sus partes, declarando ilegal y arbitraria la orden de detención despachada en proceso Rol Único de Causa N° 2201101102-4, dejando sin efecto la misma.

A folio 6 informa JULIO SANDOVAL BERROCAL, Juez Titular del Juzgado de garantía de Villarrica, quien dice:

1.- Que con fecha 7 de Noviembre del 2022, se formalizó investigación en contra del imputado -----, en antecedentes Rit 1669-2022 por el



ilícito de Conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad con resultado de daños y negativa injustificada de someterse a exámenes del artículo 195 de la ley de tránsito participación de autor y etapa de ejecución consumado y que atendido el delito por el cual fue formalizado, la forma de comisión, el resultado ocasionado y la reiteración de hechos de la misma naturaleza se otorgó la medida cautelar de las letras c y g del artículo 155 del código procesal penal.

2. Que con fecha 2 de marzo de 2023 y 4 de mayo de 2023 se informó por carabineros que el imputado en forma reiterada no ha cumplido con la firma mensual decretada.

3.- Que con fecha 12 de octubre de 2023 se presentó requerimiento simplificado en contra del encartado fijándose fecha para el día 13 de noviembre de 2023.

4.- Que con fecha 13 de Noviembre de 2023 se efectuó audiencia en la cual se justificó la incomparecencia del encartado por la defensa fijándose una nueva fecha para el día 4 de diciembre de 2023.

5.- Que con fecha 4 de diciembre de 2023 se efectuó la audiencia con la ausencia del encartado, momento en que su defensa particular solicitó nuevamente la reprogramación de la audiencia otorgándose una nueva fecha para el día 11 de diciembre de 2023.

6.- Que el día 11 de diciembre de 2023, se fijó nuevamente una nueva audiencia para el día 2 de enero de 2024.

7.-Que el día 2 de enero de 2024 se efectuó audiencia nuevamente sin la presencia del encartado y solo de su abogado particular por zoom quien solicitó reagendar nuevamente la audiencia atendido a que su representado tendría algún tipo de dolencia psicológica la cual no logro desarrollar en la presente audiencia ante lo cual y la solicitud del ministerio público se despachó la correspondiente orden de detención conforme lo dispone el artículo 127 del código procesal penal , atendido como se logra vislumbrar la actitud del



encartado en todo momento ha sido la de no someterse a las actuaciones del procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informa del recurrido, se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Villarrica, que en causa Rol 1669-2022, despachó orden de detención en contra del amparado.

TERCERO: Que, de acuerdo del mérito del informe del Juez recurrido, queda en evidencia, que la orden detención despachada, fue emitida en audiencia, a solicitud del Ministerio Público, y previo debate de los intervinientes, por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones.

La ausencia del imputado, en la audiencia de procedimiento simplificado, constituye una demora en la tramitación de la presente causa, y dicha causal, está contemplada en el artículo 127 del Código Procesal Penal.

Debido a lo anterior, es que el presente recurso de amparo debe ser rechazado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA** el deducido por don Pablo Sobarzo Esparza, abogado, por el imputado -----, en contra del Juzgado de Garantía de Villarrica.

Redacción del abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese y archívese.

Nº Amparo-22-2024 (pvb).

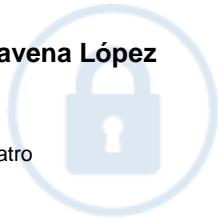


Adriana Cecilia Del Carmen Aravena López

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
12:17 UTC-3



María Georgina Gutiérrez Aravena

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
12:17 UTC-3



Roberto David Contreras Eddinger

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
11:37 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXSRXLZPTK

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXSRXLZXPTK